



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00077 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **CLINICA JALLER S.A.S.**
Demandado: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo gregorio.penaranda@gmail.com, el día 13 de marzo de 2024, y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 14 de marzo de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 12 de abril de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor **GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVAEZ**, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.748.217, portador de la tarjeta profesional N°201.193 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gregorio.penaranda@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado general de la **CLINICA JALLER S.A.S.**, identificada con Nit N°802.016.761-6, correo electrónico notificacionjudicial@clinicajaller.com, según consta en Escritura Publica No. 942 del 2018 de la notaria 1 del círculo de Barranquilla, poder conferido a este por el representante legal Alfonso José Jaller Caballero, identificado con cédula de ciudadanía N°8.709.548; presenta **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con Nit N°860.002.184-6, con domicilio principal en Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de *quinientos treinta y nueve millones trescientos setenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$539.370.852)*, por lo correspondiente a saldo insoluto de las 164 facturas vencidas, que aporta el apoderado como ejemplares digitalizados en formato PDF, junto a los intereses moratorios generados de cada factura a la tasa del interés bancario corriente aumentado a la mitad, a partir de su fecha de exigibilidad, y hasta cuando sean canceladas en su totalidad, y que a la vez se condene en costas a la parte demandada.

En primer lugar, manifiesta la parte actora que el demandante presento la reclamación conforme al termino ordinario establecido por el articulo 1081 del Código de Comercio, es decir, *“entre los dos años desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; lo anterior, en concordancia con lo que dispone el Decreto 056 de 2015 que establece *“las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”*.

Ahora bien, el mismo decreto 056 de 2015 señalado anteriormente, establece cuales son los documentos necesarios para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito, en este caso para dar cumplimiento al mandato legal, aporta la parte actora historias clínicas, formularios únicos de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestacionales a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, procedimientos ejecutados, descripciones quirúrgicas, documentos de los pacientes y documentos de los automotores; de forma debida.

En adición a lo anterior, manifiesta la parte actora que, realizada la solicitud de pago a la aseguradora demandada, esta no objeto el contenido de las facturas en el término

establecido, conforme con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, por lo que, las entienden aceptadas irrevocablemente.

Se logra constatar que este Despacho es competente en razón del territorio, dado a que conforme lo dispone el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 3, el lugar de prestación de los servicios médicos se dio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Del mismo modo este Juzgado es competente en razón de la cuantía, dado a que las pretensiones solicitadas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tratarse de un proceso ejecutivo, que requiere para el ejercicio de su derecho consignado en el título valor, la exhibición de este mismo, atendiendo al artículo 624 del Código de Comercio, en correlación con el artículo 772 del mismo código, y en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, el apoderado señala bajo gravedad de juramento que los documentos originales se encuentran en poder de su representada, y podrán ser exhibidos en el momento en que este Juzgado se requiera. Además, resulta menester señalar que, si bien la sola presentación de la factura no es idónea para considerarla una obligación clara, expresa y exigible; en este caso logra acreditar la parte demandante la existencia de un título ejecutivo complejo, y allega de forma debida los documentos requeridos por la ley, que permiten que dicho título ejecutivo complejo preste mérito ejecutivo.

El análisis realizado a los documentos que se aportan, da evidencia de la obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el Decreto 056 de 2015, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley se ordenará el mandamiento de pago. Ahora bien, respecto a los intereses moratorios y teniendo en cuenta que manifiesta la parte actora que las facturas no fueron glosadas, ni objetadas por la demandada, según lo dispone el artículo 7 del Decreto ley 1281 de 2002. Se librarán mandamientos de pago desde la fecha de vencimiento de cada factura, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con Nit N°860.002.184-6 y a favor de **CLINICA JALLER S.A.S.**, identificada con Nit N°802.016.761-6, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con Nit N°860.002.184-6, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CLINICA JALLER S.A.S.**, identificada con Nit N°802.016.761-6, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de *quinientos treinta y nueve millones trescientos setenta mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$539.370.852)*, por lo correspondiente a saldo insoluto de las 164 facturas vencidas, junto a los intereses moratorios generados de cada factura, a la tasa del interés bancario corriente aumentado a la mitad, a partir de su fecha de vencimiento, y hasta cuando sean canceladas en su totalidad.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con Nit N°860.002.184-6, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del Código General del Proceso, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría líbrese oficios.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.748.217, portador de la tarjeta profesional N°201.193 del Consejo Superior de la Judicatura, certificado de antecedentes negativo N°4332347, correo electrónico gregorio.penaranda@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65064a508658e3ada0a09b7f8dc31e256bd4468c0854b024e1146aae912bc3c**

Documento generado en 15/04/2024 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>